

efecto, el esquema de **audiencias**, la **oralidad** y la incorporación de los **medios electrónicos a las notificaciones** que buscan imprimir celeridad al proceso; la **potestad del Juez** de declarar la terminación del **proceso o de una actuación por desistimiento tácito** de la parte responsable cuando ésta no atienda sus cargas procesales; la **Oferta de Revocatoria de los actos administrativos** -figura que es objeto de este análisis- y la terminación procesal por ese medio; el nuevo régimen de **medidas cautelares**, el **precedente** tanto al interior de la jurisdicción como fuera de ella, para lo que se ha establecido su acatamiento como principio básico del funcionamiento de la jurisdicción; el mecanismo especial de **extensión de jurisprudencia** con sus dos fases: administrativa y judicial, y el **recurso extraordinario de unificación** de jurisprudencia y las sentencias de unificación, son las grandes protagonistas del nuevo esquema.

En efecto, habiendo trascurrido más de dos años de vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la comunidad jurídica aún no ha detectado y menos decantado con precisión el significado y alcance de la novedosa figura de la **Oferta de Revocatoria**, contenida en el Parágrafo del Artículo 95 del CPACA. Apenas si se inicia el estudio particular de su naturaleza jurídica, de sus alcances, y de sus semejanzas y diferencias con otras construcciones jurídicas similares con el fin de encontrar la verdadera esencia de su contenido. En la práctica, no conocemos un solo caso en que la Oferta de Revocatoria haya sido aplicada en forma alguna.

Esta reflexión pretende entender algunas de sus novedades legales que faciliten su efectiva aplicación.

2. Control administrativo de los actos de la Administración.

La administración se manifiesta especialmente a través de actos, cuya legalidad se presume en aras

de preservar el orden institucional². Sin embargo, como en realidad algunos de esos actos no se ajustan a los preceptos superiores, los ordenamientos constitucional y administrativo prevén mecanismos administrativos y judiciales que permiten enderezar esa situación poniendo a salvo los derechos de los asociados. En efecto, por regla general, por vía administrativa, están consagrados los recursos de reposición ante la autoridad que expidió la decisión y de apelación ante su superior jerárquico o funcional y cuando se rechaza este último, el de queja.³

A la par de lo anterior, la ley ha consagrado la posibilidad de que, en ciertos casos especiales, el interesado pueda acudir ante la autoridad que expidió el acto para solicitar su revocatoria directa.⁴

Hasta aquí, recursos y revocatoria son figuras que operan directamente ante las autoridades administrativas para que estas puedan revisar o reflexionar sobre los reparos formulados a los actos expedidos y de ser el caso, los corrijan parcial o totalmente.⁵

La decisión de la administración al revisar sus actos por la interposición de los recursos, como resulta obvio, no requiere de consentimiento del interesado porque el acto no ha alcanzado firmeza. Pero cuando se trata de revocatoria directa de los actos administrativos de oficio o por solicitud de parte, es necesario obtener el consentimiento previo del titular del derecho y estar en presencia de una de las excepciones previstas en el CPACA en los términos allí señalados.

3. De la revocatoria directa.

3.1. Concepto. La revocatoria directa fue consagrada en el artículo 93 del CPACA⁶ en

² Art. 88 del CPACA.

³ Art. 74 del CPACA.-

⁴ Art. 56 del CPACA.-

⁵ Parte Primera del CPACA "Procedimientos Administrativos".

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,